Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORRIENTES 2

Expediente Nº 2009/2019

Resolución Interlocutoria

///rrientes, 23 de mayo de 2019.-

Y VISTOS: El pedido de medida cautelar formulado en estos autos caratulados: ***"AFIP c/ CAÑETE TERESITA MONICA s/EJECUCION FISCAL – A.F.I.P.", Expte. N° 2009/2019;***

CONSIDERANDO:

I. Que la parte actora solicita en carácter de medida cautelar se ordene la traba del embargo general de fondos y valores del ejecutado, por el monto del capital reclamado con más el quince por ciento (15%) de dicha suma fijados legalmente para responder a intereses punitorios y costas.

II. Que en relación a la verosimilitud del derecho vemos que "equivale, si no a una incontestable realidad, al menos a la probabilidad de la existencia del derecho en cuestión, pues tal recaudo es materia susceptible de grados y está influido por la índole del reclamo principal, del que no puede ser desvinculada la medida" ("SIEMMENS AG C. K. V. A. ARGENTINA S. A. Y OTRO"; CN Fed. Civil y Com., sala II; 6/11/95; LA LEY, 1996B, 164). En el supuesto bajo análisis, si el instrumento es idóneo para promover un juicio ejecutivo- tal el caso de autos- lo es a fortiori para peticionar un embargo general en dicho juicio, máxime si estamos en presencia de un instrumento público, como lo es en el presente supuesto (art. 209 Inc.2 1ra. Parte del C.P.C. y C. N.).

Que el periculum in mora supone la existencia de un riesgo actual y concreto para el peticionante de la medida, en caso que el órgano jurisdiccional no actuara en forma inmediata -aunque provisoriamente-, pudiera afectarse el valor eficacia del pronunciamiento judicial que en definitiva se dicte. Efectuando una apreciación atenta de la realidad comprometida, advierto que si llegaran a producirse los hechos que con la presente acción pretenden evitarse, podrían producirse perjuicios

irreparables que le restarían o suprimirían eficacia a un eventual reconocimiento de los derechos de la actora en la sentencia que resolviera la cuestión de fondo.

III. Exímase de exigir contracautela en virtud de la eximición legal prevista en el art. 200 del CPC y CN.

IV. Por las razones expuestas y las constancias de autos **RESUELVO: a)** Decretar embargo general sobre los fondos y valores que el demandado CAÑETE TERESITA MONICA, pudiere tener depositados en Cajas de Ahorro y/o Cuenta Corriente Bancaria o los que provengan de operaciones con títulos públicos o privados, o de operaciones de crédito internacional, como así también sobre los títulos públicos o privados, pagares, letra de cambio y otros títulos de crédito, disponibilidades o valores de cualquier tipo en moneda nacional o extranjera, cuya titularidad corresponda al demandado, en cualquiera de los Bancos del país y/o entidades financieras que se encuentren bajo el control del B.C.R.A. hasta cubrir la suma de $99912.43 con más el quince por ciento (15%) de dicha suma fijados provisoriamente para responder por intereses y costas, debiendo depositarse las sumas emergentes de la medida en las cuentas recaudadoras de la Administración Federal de Ingresos Públicos la que deberá proceder en consecuencia ello de conformidad a lo dispuesto en el onceavo párrafo del art.92 de la Ley Nº 11.683 - t.o. en 1998 y sus modificaciones (Párrafo sustituido por el artículo 216 de la Ley Nº 27.430 B.O.29/12/2017); **b)** Para el cumplimiento de lo ordenado, líbrese oficio al Banco Central de la República Argentina en los términos solicitados, a los efectos que tome razón de la medida cautelar dispuesta. Asimismo las entidades del sistema financiero deberán informar si el ejecutado resulta titular o co-titular de las cajas de seguridad (COM. “a” 3970 Y “A” 4096 – BCRA). Las entidades oficiadas solo deberán responder el oficio a la Administración Federal de Ingresos Públicos -A.F.I.P.- cuando el resultado de la medida sea positivo, vale decir, cuando el demandado sea cliente suyo y la traba se haya efectivizado sobre cuentas abiertas a su nombre, tengan o no fondos disponibles. Oportunamente, notifíquese al

embargado según las previsiones contempladas en la parte pertinente del art. 92 de la Ley Nº 11683. Atento el carácter de la medida solicitada, *resérvense las presentes actuaciones hasta tanto ella se efectivice* (Art.197 in fine del citado código). Asimismo confiérase autorización a la AFIP para proceder al levantamiento total o parcial de las medidas cautelares decretadas por medio del sistema de oficios judiciales y/o cualquier otra medida que se hubiere trabado, sin necesidad de requerir una nueva orden de esta magistratura, una vez y en la medida que se haya satisfecho la pretensión fiscal, párrafo décimo del art.92 de la Ley Nº 11.683 - t.o. en 1998 y sus modificaciones (Párrafo sustituido por el artículo 216 de la Ley Nº 27.430 B.O.29/12/2017), debiendo la ejecutante comunicar tal aserto a este estrado en el plazo de 5 (cinco) días hábiles.

Regístrese, notifíquese, cúmplase.

Dr. JUAN CARLOS VALLEJOS
Juez Federal
Juzgado Federal Nº 2
CORRIENTES

JUZGADO FEDERAL 1° INSTANCIA Nº 2 REPUBLICA ARGENTINA CORRIENTES

Fecha de firma: 27/05/2019
Firmado por: JUAN CARLOS VALLEJOS,
Firmado(ante mi) por: HUGO ARMANDO CABRAL, SECRETARIO DE JUZGADO

#33336587#235245971#20190523083241124